

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO LOS SALIAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95 EN SU NUMERAL 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS  
(OCTAVA REFORMA PARCIAL)**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. – Se reforma el Artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** En esta Ordenanza se emplea como unidad de cuenta para el cálculo dinámico del impuesto, tasas, sanciones pecuniarias y beneficios fiscales, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, (TMVBCV) los cuales serán cobrados exclusivamente en su equivalente en Bolívares, en atención a lo establecidos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 2. – Se reforma el Artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4.-** Los propietarios de vehículos, pagaran anualmente el impuesto previsto en el Cuadro Clasificador para el Cálculo del Impuesto de Vehículos de la presente Ordenanza:

**TARIFAS**

<b>AUTOMÓVIL DE USO PARTICULAR</b>	<b>TASA DE MAYOR VALOR DEL BCV (TMVBCV)</b>
Vehículo cuyo año de fabricación no exceda de diez (10) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	20
Vehículo cuyo año de fabricación sea mayor de diez (10) del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	15

<b>TRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXIS)</b>	<b>TASA DE MAYOR VALOR DEL BCV (TMVBCV)</b>
Vehículo cuyo año de fabricación no exceda de diez (10) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	25
Vehículo cuyo año de fabricación sea mayor de diez (10) del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	20

<b>CAMIONETAS (Cerradas, Abiertas, Panel o Pick up.)</b>	<b>TASA DE MAYOR VALOR DEL BCV (TMVBCV)</b>
Vehículo cuyo año de fabricación no exceda de diez (10) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	25
Vehículo cuyo año de fabricación sea mayor de diez (10) del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	20

<b>UNIDADES COLECTIVAS, BUSES Y TRANSPORTE DE PASAJEROS</b>	<b>TASA DE MAYOR VALOR DEL BCV (TMVBCV)</b>
Vehículo cuyo año de fabricación no exceda de diez (10) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	40
Vehículo cuyo año de fabricación sea mayor de diez (10) del año fiscal en que se cause el pago del impuesto.	35

<b>VEHÍCULOS DE CARGAS LIVIANA</b>	<b>TASA DE MAYOR VALOR DEL BCV (TMVBCV)</b>
Hasta 3.500 Kgs. de capacidad	40
<b>VEHÍCULOS DE CARGA PESADA</b>	
De 3.501 Kgs en adelante	110
<b>OTROS TIPOS DE VEHÍCULO</b>	
Vehículos de tiro a motor (Grúas)	20
Remolques Industriales	20
Casas rodantes	15
Carrozas Fúnebres y Jardineras	15
Ambulancias Privadas	15
Transportes Escolares	10
Transporte de valores	20

<b>MOTOS</b>	<b>TASA DE MAYOR VALOR DEL BCV (TMVBCV)</b>
Particulares	8
Repartos	8

## **CAPITULO II DEL PAGO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULO**

Artículo 3. - Se reforma el Artículo 5 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 5.-** A los fines de la inscripción de los vehículos, sus propietarios deberán presentar en la Dirección de Administración Tributaria Municipal:

1. Documento de importación y la planilla de liquidación arancelaria de los derechos correspondientes de ser éste el caso.
2. RIF (Registro de Información Fiscal) del Propietario.
3. Factura proveniente de una agencia de distribuidores de vehículos, donde conste la adquisición del mismo.
4. Certificado de Origen del Vehículo.

5. Cualquier otro documento que, en forma fehaciente e indubitable, demuestre la propiedad del vehículo.

Artículo 4. - Se reforma el Artículo 6 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6.-** El impuesto de vehículos se fijará y se liquidará por anualidades y será pagado dentro del mes de enero de cada año en las Oficinas que establezca la Administración Tributaria Municipal o por otros medios destinados a tal fin, sin embargo, cuando la adquisición del vehículo sea durante el transcurso del año fiscal, dicho impuesto deberá ser pagado proporcionalmente.

**Parágrafo Único:** Los contribuyentes que paguen el impuesto dentro del primer mes del año, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

#### **CAPITULO IV. DE LAS SANCIONES**

Artículo 5. - Se reforma el Artículo 11 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 11.-** Los Impuestos que no sean cancelados dentro del mes de enero de cada año como lo dispone el Artículo 6 de esta Ordenanza, serán recargados con intereses moratorios establecidos según el Artículo 66 del Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Único:** Los impuestos serán calculados a la tasa de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (TMVBCV) vigente para el primer día hábil del mes de enero de cada año, todo pago que se reciba después del primer mes del año, se calculará sobre el valor de la TMVBCV vigente para la fecha del pago.

Artículo 6. - Se reforma el Artículo 12 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12º.-** La falsedad de las declaraciones requeridas para determinar el impuesto que corresponde a cada vehículo, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, será sancionada con cuarenta veces la TMVBCV (40 V)

Artículo 7. - Se reforma el Artículo 13 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 13º.-** Los propietarios de vehículos que alteren o falsifiquen los distintivos que le sean asignados, serán sancionados con multa de cinco centésimas de Petros (0,05 PTR)

Artículo 8. - Se reforma el Artículo 14, que anteriormente era el Artículo 15, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 14º.**- El propietario de un vehículo que usare distintivo asignado a otro, será sancionado con multa de cuarenta veces la TMVBCV (40 V).

Artículo 9. - Se reforma el Artículo 15 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 15º.**- Cualquiera que se valga de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago de los impuestos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con multa de cuarenta veces la TMVBCV (40 V).

Artículo 10. - Se reforma el Artículo 17 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 17º.**- Cualquiera otra infracción de las disposiciones de esta Ordenanza, será sancionada con multa de cuarenta veces la TMVBCV (40 V).

## CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. - Se reforma el Artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 25.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia, el 09 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).